



Asamblea General

Distr. general
26 de febrero de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

70º período de sesiones

Nueva York, 30 de abril a 1 de junio de 2018,
y Ginebra, 2 de julio a 10 de agosto de 2018

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (2017)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión	3
A. Aplicación provisional de los tratados	3
1. Observaciones generales	3
2. Comentarios específicos	4
3. Forma final	7
B. Protección de la atmósfera	7
1. Observaciones generales	7
2. Comentarios específicos	7
3. Labor futura	10
C. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado	10
1. Observaciones generales	10
2. Comentarios específicos	11
3. Labor futura	13
4. Forma final	13



D.	Normas imperativas de derecho internacional general (<i>ius cogens</i>)	14
1.	Observaciones generales	14
2.	Comentarios específicos	14
3.	Labor futura	16
E.	La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado	17
1.	Observaciones generales	17
2.	Comentarios específicos	17
3.	Labor futura	18
4.	Forma final	18
F.	Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados	19
1.	Observaciones generales	19
2.	Comentarios específicos	19
3.	Labor futura	20
4.	Forma final	20
G.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	20
1.	Labor futura de la Comisión	20
2.	Programa y métodos de trabajo de la Comisión	21
III.	Un tema que la Comisión terminó de analizar en su 69º período de sesiones	21
	Crímenes de lesa humanidad	21
1.	Observaciones generales	21
2.	Comentarios específicos	22
3.	Forma final	24

I. Introducción

1. En su septuagésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió, en su 2ª sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 2017, incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 18ª a 26ª y 30ª, celebradas del 23 al 27 de octubre y los días 31 de octubre, 1 de noviembre y 10 de noviembre de 2017. La Comisión examinó el tema en tres partes. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 69º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones ([A/72/10](#)) de la siguiente manera: los capítulos I a V y XI en la 18ª sesión, celebrada el 23 de octubre; los capítulos VI y VII en la 22ª sesión, celebrada el 26 de octubre; y los capítulos VIII a X en la 25ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2017.

3. En su 30ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 2017, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/72/L.21](#), titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones”, en su forma oralmente revisada. La Asamblea General, después de examinar el correspondiente informe de la Sexta Comisión ([A/72/460](#)), aprobó el proyecto de resolución en su 67ª sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 2017, como resolución [72/116](#).

4. El presente resumen por temas se ha preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 34 de la resolución [72/116](#), en la que la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparase y distribuyese un resumen por temas de los debates del septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea sobre el informe de la Comisión.

5. El presente resumen por temas consta de dos partes. La primera parte se compone de siete secciones, que corresponden al programa de trabajo actual de la Comisión: A. Aplicación provisional de los tratados ([A/72/10](#), [cap. V](#)); B. Protección de la atmósfera (*ibid.*, [cap. VI](#)); C. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*ibid.*, [cap. VII](#)); D. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) (*ibid.*, [cap. VIII](#)); E. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*ibid.*, [cap. IX](#)); F. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*ibid.*, [cap. X](#)); y G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (*ibid.*, [cap. XI](#)). En la segunda parte figura el tema: Crímenes de lesa humanidad, que la Comisión concluyó en primera lectura en su 69º período de sesiones ([A/72/10](#), [cap. IV](#)). La Comisión reanudará el examen del tema en su 71º período de sesiones, que tendrá lugar en 2019.

II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión

A. Aplicación provisional de los tratados

1. Observaciones generales

6. En general, las delegaciones acogieron con beneplácito la presentación de los 11 proyectos de directriz con sus comentarios sobre el tema. Se observó que el proyecto de directrices debía ajustarse a las Convenciones de Viena sobre el Derecho

de los Tratados¹ de 1969 y 1986 (en adelante “la Convención de Viena de 1969” y “la Convención de Viena de 1986”) y demás normas de derecho internacional. Mientras que unas delegaciones dijeron que la Comisión debía centrarse en aclarar el régimen jurídico vigente en materia de aplicación provisional de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sin ampliar su ámbito de aplicación, otras señalaron que los proyectos de directriz podían necesitar algunos retoques y quizás adiciones, que irían más allá de una reafirmación de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. También se hizo hincapié en que las Convenciones de Viena solo dejan abierta la posibilidad de optar por la aplicación provisional, sin imponerla. Algunas delegaciones consideraron que era importante insistir más en el carácter voluntario de la aplicación provisional de los tratados, por ejemplo en el comentario general.

7. Algunas delegaciones señalaron que resultaría útil realizar un análisis exhaustivo de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en relación con la aplicación provisional de los tratados para tener una mejor comprensión del tema y responder varias cuestiones que quedaban abiertas. Se dijo que debía distinguirse entre la aplicación provisional de tratados bilaterales y tratados multilaterales. Si bien se celebró la distinción que se hacía en el comentario general entre aplicación provisional y entrada en vigor provisional, se señaló que la aplicación provisional de los tratados debe diferenciarse claramente de la aplicación temporal de los tratados.

8. Las delegaciones acogieron con satisfacción el memorando preparado por la Secretaría² y observaron que requería un examen detenido en el próximo período de sesiones de la Comisión. Algunas delegaciones sugirieron complementar el memorando con un estudio comparativo de las disposiciones y la práctica relativa a la aplicación provisional de los tratados en el derecho interno. Varias delegaciones describieron la práctica de sus Estados en materia de aplicación provisional de los tratados.

2. Comentarios específicos

9. En relación con el proyecto de directriz 1 (ámbito de aplicación), algunas delegaciones celebraron que se ampliara el ámbito de aplicación del proyecto de directrices para incluir a las organizaciones internacionales, cosa que debía quedar explícita en el texto de los proyectos de directriz. Se propuso indicar que el proyecto de directrices era de aplicación a los tratados celebrados por escrito, lo cual subrayaría en mayor medida el vínculo entre el proyecto de directrices y las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. También se sugirió mantener el objeto definido en el proyecto de directriz 2 (objeto) y unirlo al proyecto de directriz 1, de modo que se aclarara el objeto más que el ámbito de aplicación del proyecto de directrices.

10. En relación con el proyecto de directriz 3 (regla general), se observó que las diferencias respecto de la formulación empleada en la Convención de Viena de 1969 habían generado ambigüedad en cuanto al efecto vinculante de la aplicación provisional y el requisito de consentimiento de los Estados en cuestión. Se señaló que el proyecto de directriz 3 y el proyecto de directriz 4 (forma del acuerdo) abordaban en esencia la misma cuestión. Se observó además que el acuerdo relativo a la aplicación provisional mediante otro tratado podía conllevar consecuencias más restrictivas que otras formas de acuerdo relativo a la aplicación provisional. Varias delegaciones consideraron que los proyectos de directriz 3 y 4 y sus comentarios no

¹ Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232; Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, [A/CONF.129/15](#).

² [A/CN.4/707](#).

aclaraban suficientemente la fuente de la obligación de la aplicación provisional, especialmente cuando los Estados o las organizaciones internacionales no habían participado, respectivamente, en las negociaciones del tratado o en el procedimiento de adopción de decisiones en el seno de una organización o conferencia internacional. Algunas delegaciones pidieron más explicaciones sobre el momento en que la resolución de una organización internacional debía considerarse un acuerdo relativo a la aplicación provisional de un tratado. Mientras que unas delegaciones pidieron a la Comisión que aclarara cuándo “una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales” podía servir como fundamento jurídico para la aplicación provisional, otras instaron a la Comisión a eliminar del apartado b) y el correspondiente comentario (párrafo 5)) las referencias a la aplicación provisional mediante una declaración unilateral, dado que únicamente abordaban una situación hipotética.

11. Algunas delegaciones se mostraron complacidas con el proyecto de directriz 5 (comienzo de la aplicación provisional) y pidieron que se especificara más el momento en que comenzaba la aplicación provisional. En relación con el proyecto de directriz 6 (efectos jurídicos de la aplicación provisional), varias delegaciones expresaron su desacuerdo con la opinión de la Comisión, recogida en el comentario, de que la aplicación provisional de los tratados no estaba sujeta a las mismas normas relativas a la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados previstas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969. Diversas delegaciones pidieron que se examinaran de nuevo las disposiciones relativas a la terminación y la suspensión de la aplicación provisional de los tratados a la luz de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Varias delegaciones pidieron a la Comisión que aclarase más la frase “la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado producirá los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviese en vigor” y en qué forma se correspondía con la postura de que la aplicación provisional es distinta de la entrada en vigor. Algunas delegaciones señalaron que la intención de las partes debía determinar si la aplicación provisional producía los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviera en vigor y que las partes debían asegurarse de que quedara constancia clara de su intención. Se expresó preocupación por que la aplicación provisional de los tratados, al menos de los tratados multilaterales, creara diferentes tipos de relaciones jurídicas entre las partes, lo cual daría lugar a una situación en la que la flexibilidad podría afectar a la integridad de un tratado.

12. Mientras que unas delegaciones respaldaron la inclusión del proyecto de directriz 7 (responsabilidad en caso de violación), otras delegaciones cuestionaron que hubiera suficiente práctica, teniendo en cuenta también que no todos los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales constituían derecho internacional consuetudinario. Dada la opinión expresada por la Comisión de que la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969 no era de aplicación a los tratados aplicados provisionalmente, se planteó la cuestión de consecuencias jurídicas que se derivaban de la violación de un tratado aplicado provisionalmente. Asimismo, se señaló que, en muchos casos, la identificación de la violación de un tratado únicamente tendría lugar después de su aplicación provisional y durante su aplicación definitiva, lo cual no quedaba reflejado con la utilización del presente como tiempo verbal en la disposición.

13. Varias delegaciones señalaron que en el comentario al proyecto de directriz 8 (terminación en el momento de la notificación de la intención de no llegar a ser parte) no se explicaba si la terminación surtía efectos *ex nunc* o *ex tunc* ni, por tanto, si el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969 resultaba de aplicación por analogía. También se indicó que no quedaba suficientemente establecida la relación entre el

proyecto de directriz 8 y el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969. Se sugirió que la Comisión estudiara otras posibilidades de terminación de la aplicación provisional o aclarara en el texto del proyecto de directriz 8 que ello se entendía sin perjuicio de otros métodos de terminación de la aplicación provisional. Asimismo, se señaló que en el comentario al proyecto de directriz se debía dejar claro que era la aplicación provisional la que se terminaba y no el tratado como tal, que aún no había entrado en vigor. Algunas delegaciones indicaron que una parte podría notificar la terminación de la aplicación provisional de un tratado debido a la dilatación en el procedimiento de ratificación, pero, pese a ello, llegar a ser parte en él con posterioridad. En particular ocurría así en el caso de los tratados multilaterales, cuya terminación debería abordarse por separado de la de los tratados bilaterales. Se pidió a la Comisión que abordara la cuestión de la duración que podía o debía tener la aplicación provisional, particularmente en aquellos casos en que había transcurrido un largo período desde el comienzo de la aplicación provisional. También se solicitó a la Comisión que estudiara la posibilidad de incluir en el proyecto de directrices una salvaguardia en relación con la terminación unilateral de la aplicación provisional, por ejemplo aplicando *mutatis mutandis* la norma enunciada en el artículo 56, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Asimismo, se pidió a la Comisión que examinara los efectos jurídicos de la aplicación provisional después de su terminación, teniendo en cuenta que puede tener que distinguirse entre la terminación de la aplicación provisional y el cese de los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

14. Varias delegaciones celebraron la decisión de la Comisión de aclarar los efectos de tomar como base el derecho interno o hacer referencia a él en el contexto de la aplicación provisional de los tratados en los proyectos de directriz 9 a 11. En relación con el proyecto de directriz 9 (derecho interno de los Estados o reglas de las organizaciones internacionales y observancia de los tratados aplicados provisionalmente), algunas delegaciones solicitaron a la Comisión que incluyera en el comentario ejemplos suficientes e hiciera referencia a normas relevantes, como constituciones o instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. Se elogió a la Comisión por haber incluido una referencia a las reglas de la organización en la disposición. Se señaló que el proyecto de directriz 10 (disposiciones de derecho interno de los Estados o reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados) reflejaba un principio consolidado basado en el artículo 46 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero también se pidió a la Comisión que incluyera más ejemplos de la práctica.

15. Se acogió con satisfacción el proyecto de directriz 11 (acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales), en especial por la flexibilidad que ofrecía en relación con el derecho interno y la distinción que se hacía en cuanto a la situación abordada en el proyecto de directriz 10. Se observó que el proyecto de directriz y su comentario lograban un delicado equilibrio que permitía la aplicación provisional sin perjuicio del derecho interno o las normas de una posible parte en el tratado, al tiempo que supeditaban esas matizaciones a que estuvieran suficientemente claras desde el inicio para todas las partes de que se tratara. No obstante, también se señaló que el proyecto de directriz 11 parecía contradecir el proyecto de directriz 9, que no permitía ampararse en el derecho interno como justificación para no cumplir con las obligaciones internacionales dimanantes de la aplicación provisional. Se sugirió mejorar la redacción del proyecto de directriz para reflejar mejor el carácter voluntario y excepcional de la aplicación provisional de los tratados. Se pidió a la Comisión que aclarara las consecuencias jurídicas en aquellos casos en que un Estado o una organización internacional formulara una declaración sobre la aplicación provisional de un tratado y otros Estados u organizaciones

internacionales no expresaran con claridad que aceptaban dicha declaración. También se planteó la cuestión de si la expresión “[d]el derecho de un Estado” era la más apropiada, dado que no quedaba claro cuál sería la fuente de tal derecho.

3. Forma final

16. Varias delegaciones acogieron con beneplácito la preparación de un proyecto de directrices y subrayaron que debían tener valor práctico. Las delegaciones también respaldaron el planteamiento de mantener la flexibilidad implícita en la aplicación provisional de los tratados y la brevedad del proyecto de directrices. Diversas delegaciones observaron que podría resultar útil preparar cláusulas modelo.

B. Protección de la atmósfera

1. Observaciones generales

17. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la labor de la Comisión en relación con el tema. Mientras que algunas delegaciones recalcaron el compromiso con la protección de la atmósfera, otras expresaron dudas acerca de la utilidad de la labor de la Comisión sobre un tema que incidía en numerosas cuestiones políticas relacionadas con gran variedad de aspectos socioeconómicos, científicos y de desarrollo que excedían el mandato fundamental de la Comisión. Se señaló que las obligaciones internacionales vigentes en materia de protección del medio ambiente incluían generalmente muchas cuestiones asociadas con la protección de la atmósfera y permitían una flexibilidad suficiente. Era probable que la labor de la Comisión en relación con el tema complicase las negociaciones en curso y futuras, en vez de facilitarlas, lo cual podría impedir que los Estados avanzasen en el ámbito medioambiental.

18. Algunas delegaciones recordaron la importancia del entendimiento de 2013, en particular en relación con el proyecto de directriz 9 (interrelación entre las normas pertinentes) aprobado en el actual período de sesiones. Mientras que unas delegaciones señalaron que la Comisión se había apartado del entendimiento de 2013, otras reiteraron su preocupación por que el entendimiento excluyera de plano muchas normas y principios que eran parte integral del derecho relativo a la protección de la atmósfera, como el principio de precaución, el principio de prevención, el principio de que quien contamina paga y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Algunas delegaciones observaron que el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades, basado en el planteamiento del Acuerdo de París de 2015, ofrecía un enfoque equilibrado con respecto a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, pero también se indicó que la inclusión del principio en el proyecto de directrices socavaría su evolución. Se propuso que la Comisión tuviera en cuenta los tratados internacionales existentes para evitar imponer nuevas obligaciones a los Estados y se centrara en simplificar el marco jurídico existente, que algunas delegaciones consideraban fragmentado. Se dijo que la Comisión era el órgano más apropiado para cerrar la brecha jurídica que había entre los instrumentos jurídicos existentes y que debía contar con el espacio y la flexibilidad necesarios para trabajar en el tema.

2. Comentarios específicos

19. Varias delegaciones celebraron la aprobación provisional en el actual período de sesiones de tres nuevos párrafos del preámbulo, que aluden a la interacción entre la atmósfera y los océanos, la situación especial de las zonas costeras bajas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los intereses de las generaciones futuras. Algunas delegaciones respaldaron el reconocimiento de que los pequeños Estados

insulares en desarrollo eran más vulnerables a la degradación y la contaminación atmosféricas. Se señaló que los párrafos del preámbulo aprobados provisionalmente por la Comisión en su último período de sesiones ilustraban el alto grado de especialización científica del tema, que resultaba difícil de entender desde un punto de vista jurídico. Diversas delegaciones subrayaron la importancia del bien establecido principio de la equidad intergeneracional, pero se señaló que ese principio también debía ponerse en equilibrio con la contaminación y la degradación atmosféricas que sufre la generación actual. Se propuso mencionar una serie de acuerdos internacionales pertinentes para la protección de la atmósfera e incorporar una referencia al principio de patrimonio común de la humanidad en los párrafos del preámbulo del proyecto de directrices.

20. Varias delegaciones destacaron la referencia a la relación entre la atmósfera y la protección de los océanos, también en lo referente al riesgo de elevación del nivel del mar. Mientras que algunas delegaciones hicieron hincapié en que todos los asuntos relacionados con el derecho del mar estaban adecuadamente regulados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³, otras señalaron que la Convención no se ocupaba de la atmósfera como tal ni preveía las situaciones en que los océanos pudieran afectar a la atmósfera y pidieron que se siguiera trabajando para acabar con esas lagunas.

21. En relación con el proyecto de directriz 1 (términos empleados), aprobado previamente por la Comisión, se destacó que la degradación atmosférica constituía un problema grave que iba en aumento. Se pidió a la Comisión que definiera con mayor claridad el término “atmósfera” para distinguirlo de otros ámbitos territoriales, especialmente la zona situada encima del mar. En relación con el proyecto de directriz 2 aprobado previamente (ámbito de aplicación de las directrices), se solicitó a la Comisión que delimitara con mayor claridad el ámbito de aplicación de los proyectos de directriz para evitar posibles solapamientos entre las normas relativas a la protección de la atmósfera y las normas existentes en materia de protección del medio ambiente en general. También se pidió a la Comisión que hiciera hincapié en que los proyectos de directriz eran de aplicación sin perjuicio del principio de precaución, el principio de que quien contamina paga y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo. Se reiteró la opinión de que la obligación de proteger la atmósfera, como se afirmaba en el proyecto de directriz 3 previamente aprobado (obligación de proteger la atmósfera), existía en derecho internacional y que era una obligación *erga omnes*. Se señaló que el proyecto de directriz 4 (evaluación del impacto ambiental), aprobado previamente, debía ser tratado con cautela y requería mayor examen.

22. Algunas delegaciones recordaron sus críticas al proyecto de directriz 7 aprobado previamente (modificación deliberada a gran escala de la atmósfera), que parecía dar a entender que por regla general se permitían las medidas de “geoingeniería”, y propusieron incluir una referencia al Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴. En relación con el proyecto de directriz 8 aprobado previamente (cooperación internacional), se pidió a la Comisión que acabara de aclarar el término “vigilancia conjunta” del párrafo 2 e hiciera extensible el alcance del proyecto de directriz a otros actores que participan en la cooperación internacional y a otras formas de cooperación internacional.

23. Varias delegaciones acogieron con satisfacción el proyecto de directriz 9. Mientras que unas delegaciones elogiaron a la Comisión por haber agrupado en un solo proyecto de directriz los cuatro proyectos de directriz sectoriales propuestos por

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619, pág. 79.

el Relator Especial, otras se lamentaron de que el proyecto de directriz 9 consolidado hubiera privado al proyecto de directrices y a sus comentarios del análisis detallado que hacía el Relator Especial en su cuarto informe. Se observó que las distintas ramas del derecho internacional eran interdependientes y que el enfoque de la Comisión podría contribuir a acabar con la fragmentación y evitar solapamientos y conflictos. Se dijo que el proyecto de directriz 9, que podría resultar útil para fines teóricos, carecía de apoyo en la práctica. Asimismo, algunas delegaciones señalaron que la interrelación era una cuestión general suficientemente analizada en el informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional⁵, y que ni la doctrina ni la práctica de los Estados avalaban la idea de que las normas internacionales relativas a la protección de la atmósfera conformaban una rama diferenciada del derecho internacional. Se sugirió que se llevara a cabo un estudio en profundidad de la relación entre la protección de la atmósfera y otros ámbitos del derecho internacional a fin de identificar los factores comunes antes de vincular la protección de la atmósfera a cualquier otro ámbito.

24. En relación con el párrafo 1, varias delegaciones respaldaron las referencias a los principios de la armonización e integración sistémica de las diferentes normas del derecho internacional y las normas establecidas en la Convención de Viena de 1969. Si bien se advirtió de que la aplicación de esos principios no debía rebajar la protección de la atmósfera pretendida, también se recalcó que el proyecto de directriz no debía ser interpretado en el sentido de que supeditaba otras normas de derecho internacional a la protección de la atmósfera. Algunas delegaciones indicaron que las referencias a la armonización e integración sistémica podrían resultar innecesarias, puesto que esos principios estaban enunciados expresamente en el artículo 31, párrafo 3 c), de la Convención de Viena de 1969. Una serie de delegaciones señalaron también que era muy poco realista esperar que obligaciones internacionales en conflicto pudieran conciliarse mediante cambios o variaciones de orientación política en la identificación, interpretación o aplicación de dichas obligaciones. Varias delegaciones criticaron la supeditación al “apoyo mutuo”, que era un instrumento para elaborar políticas y no un principio jurídico. Si bien algunas delegaciones se mostraron partidarias de las referencias a ámbitos concretos del derecho internacional, se expresó, por otra parte, preocupación por que esas referencias dieran a entender que existía una relación especial entre la protección de la atmósfera y dichos ámbitos hasta el punto de excluir otros ámbitos pertinentes. Se observó la ambigüedad inherente a ese enfoque y se sugirió que se eliminaran ejemplos concretos del proyecto de directriz. Algunas delegaciones aplaudieron el vínculo entre la protección de la atmósfera y los derechos humanos, mientras que otras criticaron que en el texto del proyecto de directrices o en los comentarios se hiciera referencia a los derechos humanos y la no discriminación y pidieron aclaraciones al respecto.

25. Algunas delegaciones apoyaron el párrafo 2, particularmente por su énfasis en la armonización. Se dijo que el párrafo 2 constituía el único elemento práctico del proyecto de directriz 9 y podía contribuir a evitar la fragmentación del derecho internacional. Se subrayó que el párrafo 2 no debía ser interpretado en el sentido de que requería que las nuevas normas en materia de protección de la atmósfera fueran compatibles con todas las normas de derecho internacional existentes. Si bien algunas delegaciones declararon que el párrafo 2 constituía desarrollo progresivo del derecho internacional, otras observaron que en el párrafo se decía algo evidente: en todo

⁵ “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional elaborado por Martti Koskenniemi (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1) (puede consultarse en el sitio web de la Comisión, documentos del 58º período de sesiones; el texto final se publicará como adición al *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte)).

ámbito del derecho internacional las nuevas normas deben ser desarrolladas en armonía con las demás normas de derecho internacional.

26. Diversas delegaciones valoraron positivamente la referencia del párrafo 3 a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica. Se señaló que los grupos mencionados en el párrafo no solo podían, sino que debían ser incluidos entre los grupos particularmente vulnerables. Se dijo que la preocupación por los grupos particularmente vulnerables debía impregnar el proyecto de directrices en su conjunto y no limitarse a las cuestiones de interpretación. Se observó que en el párrafo 3 se introducía un nuevo factor que no servía de guía para la aplicación de los párrafos anteriores, por lo que debía ser incluido en otro proyecto de directriz. Se dijo además que esas personas o grupos no eran vulnerables a la contaminación y la degradación atmosféricas *per se*, sino a sus efectos. Se pidió a la Comisión que volviera a examinar qué entendía por personas y grupos “particularmente vulnerables”, porque podía ser que los grupos particularmente vulnerables al cambio climático no coincidieran con los vulnerables a la contaminación y la degradación atmosféricas.

3. Labor futura

27. Mientras que unas delegaciones respaldaron la intención del Relator Especial de examinar las cuestiones relativas al cumplimiento y la aplicación y al arreglo de controversias en 2018, otras reiteraron su preocupación por que dicho examen pudiera no ajustarse al entendimiento de 2013. Se reiteró la opinión de que era posible extraer principios del derecho sobre la responsabilidad del Estado que serían particularmente útiles para orientar a los Estados en el ámbito de la contaminación y la degradación atmosféricas. Si bien se valoró la importancia de asegurar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de la atmósfera, se señaló que todo mecanismo de cumplimiento que se creara tenía que circunscribirse al tema de la protección de la atmósfera y centrarse en cuestiones que no fueran ya objeto de mecanismos conexos existentes o ya abordaran estos.

28. Mientras que algunas delegaciones esperaban con interés que se ultimara el proyecto de directrices en primera lectura, otras reiteraron su preocupación por la labor en relación con el tema. También se pidió a la Comisión que suspendiera o pusiera fin a la labor sobre el tema.

C. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

29. En líneas generales, las delegaciones destacaron la importancia del tema en el programa de la Comisión. Varias delegaciones hicieron hincapié en que había que lograr un equilibrio entre la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales graves y la necesidad de preservar la estabilidad en las relaciones entre Estados. Algunas delegaciones insistieron en que han de exigirse responsabilidades a los autores de crímenes internacionales graves. Diversas delegaciones recordaron que la inmunidad constituía un principio básico del orden jurídico internacional. Se señaló que no debían equipararse inmunidad e impunidad, puesto que, en todo caso, los funcionarios podían ser enjuiciados por sus propios tribunales, por cortes y tribunales internacionales o a partir de la renuncia a la inmunidad. Varias delegaciones subrayaron el carácter procesal de la inmunidad y sostuvieron que esta no dependía de la gravedad o la legalidad del acto y que debía distinguirse de la jurisdicción. Por otra parte, se señaló que la inmunidad podía tener efectos de carácter sustantivo si daba lugar a la impunidad.

30. Varias delegaciones instaron a la Comisión a indicar en qué medida los proyectos de artículo constituían un ejercicio de codificación (un reflejo de *lex lata*) y en qué casos constituían desarrollo progresivo del derecho internacional (un reflejo de *lex ferenda*). Asimismo, varias delegaciones cuestionaron la idea de que los proyectos de artículo, y en particular el proyecto de artículo 7 recientemente aprobado (crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica), reflejaran el derecho internacional consuetudinario.

31. Algunas delegaciones afirmaron que la Comisión había ido más allá de la codificación (*lex lata*) y el desarrollo progresivo (*lex ferenda*) y había propuesto un “nuevo derecho”. Diversas delegaciones señalaron que, si se deseaba proporcionar orientación a los tribunales y las autoridades nacionales, la Comisión tenía que basarse en el derecho existente. Otras delegaciones mantuvieron que el tema requería tanto codificación como desarrollo progresivo e instaron a la Comisión a tener en cuenta los valores fundamentales de la comunidad internacional.

32. Varias delegaciones recalcaron el vínculo entre las excepciones y los límites a la inmunidad y las salvaguardias y garantías procesales. Se señaló que ambos aspectos tenían que ser considerados conjuntamente. En este sentido, se sugirió establecer un mecanismo internacional para prevenir el uso inadecuado de las excepciones y los límites a la inmunidad. También se propuso que las decisiones relativas a la inmunidad fueran adoptadas tras consultar al Estado que envía. Algunas delegaciones sugirieron además que debía prestarse especial atención a las cuestiones del momento de la inmunidad, su invocación y la renuncia a ella. Al respecto, se recordó la labor sobre esos aspectos que llevó a cabo el anterior Relator Especial para el tema.

2. Comentarios específicos

33. Varias delegaciones apoyaron la postura de la Comisión de que ninguna excepción o límite era de aplicación a la inmunidad *ratione personae*. Algunas delegaciones hicieron hincapié en el carácter temporal de la inmunidad *ratione personae* e instaron a la Comisión a distinguirla claramente de la inmunidad *ratione materiae*. Mientras que unas delegaciones mantuvieron que podían gozar de inmunidad *ratione personae* el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores, otras sostuvieron que su alcance trascendía la troika y llegaba a otros altos funcionarios que tenían que viajar con frecuencia por razón de su trabajo.

34. Se sugirió que el enfoque con respecto a la inmunidad *ratione materiae* presente en los proyectos de directriz 5 (beneficiarios de la inmunidad *ratione materiae*) y 6 (alcance de la inmunidad *ratione materiae*), provisionalmente aprobados en el 68º período de sesiones (2016), contenía generalizaciones prematuras y corría el riesgo de ser impreciso y dar pie a errores, puesto que los proyectos de artículo no reflejaban la totalidad de la práctica estatal. Asimismo, se afirmó que la inmunidad *ratione materiae* iba más allá de los funcionarios e incluía a quienes ejercieran prerrogativas de poder público, por ejemplo en ausencia o en nombre del Gobierno.

35. Varias delegaciones expresaron su preocupación por que el proyecto de artículo 7 se hubiera aprobado en una votación, lo cual era inusual en la práctica reciente de la Comisión. Las delegaciones señalaron que la falta de consenso dentro de la Comisión en cuanto a la existencia y conveniencia de las excepciones y los límites a la inmunidad *ratione materiae* podía afectar a la recepción que tuviera el tema, en última instancia, en la Sexta Comisión, que corría el riesgo de fragmentar el derecho internacional y que podía incidir en la posición de la Comisión ante los Estados Miembros. Varias delegaciones instaron a la Comisión a proceder con cautela con vistas a lograr un resultado consensuado, en particular si iba a dedicarse al desarrollo progresivo del derecho internacional.

36. Diversas delegaciones apoyaron con carácter general el proyecto de artículo 7 (crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica), provisionalmente aprobado por la Comisión, mientras que algunas de estas delegaciones subrayaron la estrecha relación entre el proyecto de artículo 7 y las salvaguardias y garantías procesales y otras pidieron que se siguiera examinando la cuestión. Otro grupo de delegaciones sostuvo que la práctica estatal citada era demasiado escasa y dispersa para avalar el texto del proyecto de artículo 7, y una serie de delegaciones señalaron que hacía falta seguir estudiando y examinando la cuestión. En cambio, otras delegaciones rechazaron de plano la premisa subyacente del proyecto de artículo y pidieron que se eliminara. Mientras que unas delegaciones coincidieron con la Relatora Especial en que existe una tendencia hacia las excepciones y los límites a la inmunidad por crímenes graves de derecho internacional, otras no reconocieron la existencia de esa tendencia.

37. Varias delegaciones criticaron el análisis de la práctica estatal que figuraba en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo 7. En concreto, se afirmó que el análisis confundía la práctica relativa a la inmunidad de los Estados y la relativa a la inmunidad de los funcionarios del Estado; que se centraba en procedimientos judiciales civiles más que en penales; que no se habían tenido en cuenta casos no enjuiciados en razón de la inmunidad; que no se habían analizado en medida suficiente las razones por las que los Estados denegaban la inmunidad; que no se había considerado la práctica que contradecía la presunta tendencia; que el análisis iba en contra de jurisprudencia internacional reciente; que había un sesgo hacia la jurisprudencia de determinadas regiones; que se había prestado especial atención a las excepciones y los límites a la inmunidad de origen convencional más que a las que se basaban en el derecho internacional consuetudinario; que no se había prestado suficiente atención a la práctica convencional; y que la jurisdicción de las cortes y tribunales penales internacionales no incidía en la jurisdicción de los tribunales nacionales. También se sugirió que la Comisión constituyera un grupo de trabajo para seguir examinando la práctica de los Estados.

38. Se propuso además incluir una referencia directa a las excepciones y los límites en el título del proyecto de artículo, si bien se respaldó el título aprobado provisionalmente por la Comisión.

39. En relación con el proyecto de artículo 7, párrafo 1, se cuestionó el uso de la frase “la inmunidad *ratione materiae* [...] no se aplica”, ya que dejaba abierta la cuestión de si era de aplicación la inmunidad en primer lugar. No obstante, se señaló que la formulación seguía el modelo de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004⁶. Algunas delegaciones celebraron que se hubiera incluido, en el párrafo 1, una lista de crímenes específicos a los que serían de aplicación las excepciones y los límites a la inmunidad. Algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la lista de crímenes por una referencia general a los “crímenes internacionales”, ya que ello permitiría que hubiera flexibilidad en el desarrollo del derecho internacional y evitaría conflictos con las definiciones enunciadas en los ordenamientos jurídicos nacionales. También se propuso reemplazar la lista por disposiciones procesales sobre quién decidiría si se aplicaba la inmunidad y cuál sería el umbral probatorio para aplicar las excepciones. Algunas delegaciones estimaron que la lista era arbitraria y pidieron a la Comisión que aclarara las razones para la selección de la lista de crímenes que figuraba en el párrafo 1. Se advirtió a la Comisión de que no debía tratar de redefinir o reescribir el concepto de crímenes de derecho internacional. También se sugirió que la lista carecía de fundamento en la práctica de los Estados y que debía ser suprimida.

⁶ Resolución 59/38 de la Asamblea General, anexo.

40. Algunas delegaciones dijeron que los crímenes enumerados en el párrafo 1 debían limitarse a los crímenes internacionales más graves: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Otras delegaciones respaldaron que se hubieran incluido el crimen de *apartheid*, la tortura y las desapariciones forzadas. Algunas delegaciones propusieron agregar a la lista el crimen de agresión. Hubo también cierta oposición a que se añadiera dicho crimen, ya que, según se sostuvo, los actos de agresión únicamente debían estar sujetos a la jurisdicción de las cortes y tribunales internacionales, no de los tribunales nacionales. Diversas delegaciones estuvieron de acuerdo en que se excluyera la corrupción de la lista, ya que el crimen de corrupción nunca podía constituir un acto realizado a título oficial, seguía sin estar suficientemente definido y su enjuiciamiento abría la puerta a abusos. Las delegaciones también manifestaron opiniones encontradas con respecto a la inclusión de la “excepción territorial”: unas se mostraron a favor y otras en contra.

41. Algunas delegaciones apoyaron el párrafo 2 y la lista de tratados que figuraba en el anexo al proyecto de artículos. Se sugirió incluir los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales⁷, como fuente de la definición de los crímenes de guerra, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁸, como fuente de la definición del *apartheid*, la tortura y las desapariciones forzadas. Algunas delegaciones cuestionaron la utilidad del anexo, ya que no quedaban claros los criterios para incluir las convenciones; el anexo contenía convenciones en las que la participación no era universal; y los Estados seguirían definiendo de manera dispar los crímenes internacionales en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Se propuso sustituir la lista por una referencia general a las fuentes de las definiciones de los crímenes internacionales.

42. Algunas delegaciones celebraron que se hubieran suprimido las cláusulas “sin perjuicio” que formaban parte del proyecto de artículo 7 propuesto por la Relatora Especial y dijeron que, a su juicio, debían aplicarse al proyecto de artículos en su conjunto. Otras delegaciones habrían preferido mantener dichas cláusulas en el proyecto de artículo 7.

3. Labor futura

43. Varias delegaciones esperaban con interés el próximo informe de la Relatora Especial, que se ocuparía de las salvaguardias y garantías procesales. Se pidió a la Comisión que examinara el vínculo entre la inmunidad y la gravedad del acto ilícito; el vínculo entre la inmunidad y las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*); la posibilidad de la renuncia implícita a la inmunidad en caso de que no se invoque la idea de introducir la obligación de “renunciar a la inmunidad o enjuiciar” y las consecuencias de las diferencias entre los sistemas monistas y dualistas de derecho internacional. Se instó a la Comisión a que no apresurase la primera lectura del proyecto y velase por lograr el consenso sobre el proyecto de artículos en su conjunto. También se sugirió que, al examinar las salvaguardias y garantías procesales, se dejara en suspenso el proyecto en espera de que la práctica de los Estados se asentase.

4. Forma final

44. Algunas delegaciones señalaron que, si la Comisión tenía por objeto el desarrollo progresivo del derecho internacional o la propuesta de un “derecho nuevo”, el resultado de su labor debería ser un proyecto de tratado sobre la inmunidad de

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973, y vol. 1123, núms. 17512 y 17513.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3.

jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado al que los Estados pudieran decidir si se adherían o no.

D. Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)

1. Observaciones generales

45. Si bien las delegaciones en general apoyaron la labor de la Comisión en relación con el tema, algunas expresaron dudas a la luz de las incertidumbres que había alrededor de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

46. Varias delegaciones coincidieron en líneas generales en que el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 tenía que ser el punto de partida para identificar los criterios del *ius cogens*, y algunas delegaciones dijeron que el tema debía mantenerse dentro de los límites de esa Convención. Otras delegaciones estimaron que no debía circunscribirse al derecho de los tratados o que sería mejor tratarlo desde un plano conceptual y analítico. También se sugirió que el tema debería centrarse en la identificación del *ius cogens* y debería ajustarse a la labor de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y sobre los principios generales del derecho. También se insistió en la falta de práctica y en la importancia de no extraer conclusiones cuando no hubiera práctica estatal, así como en la necesidad de un planteamiento prudente.

47. Mientras que una serie de delegaciones se mostraron partidarias de que se elaborara una lista ilustrativa de normas imperativas, algunas de ellas lo hicieron sin especificaciones, y otras respaldaron una lista no exhaustiva basada en un razonamiento jurídico claro y en la prudencia. Se señaló además que, al identificar las normas imperativas, la Comisión debería incluir los motivos y las pruebas en que basaba su selección, o que esta debería basarse en el consentimiento de los Estados, y que las normas imperativas deberían satisfacer criterios ya identificados por la Comisión.

48. Sin embargo, algunas delegaciones se mostraron contrarias a la idea de preparar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*, alegando que ya se había hecho tal cosa en otros trabajos de la Comisión, o bien que únicamente apoyarían un planteamiento en el que se definirían formas de identificar normas. También se señaló que esa lista se quedaría rápidamente obsoleta, que no había consenso en cuanto a lo que debía incluirse en ella y que una lista ilustrativa podía inhibir el carácter abierto y flexible del *ius cogens*. Se subrayó además que, si se incluía una lista, debería hacer referencia al artículo 52 de la Convención de Viena de 1969 o a la lista incluida en el comentario a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001⁹.

49. Las delegaciones apoyaron en general el cambio de título del tema, que pasó de "*Ius cogens*" a "Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)", dado que se ajustaba más a la Convención de Viena de 1969.

2. Comentarios específicos

50. También se formularon comentarios a los proyectos de conclusión examinados por el Comité de Redacción. Algunas delegaciones cuestionaron el proyecto de conclusión 2 [3, párrafo 2] (naturaleza general de las normas imperativas de derecho

⁹ El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus comentarios figuran en el *Anuario... 2001*, vol. II (Segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Véase también la resolución [56/83](#) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

internacional general (*ius cogens*) por considerar que podría ubicarse en el preámbulo o que entraba en contradicción con el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Se señaló que el enfoque basado en tres elementos reflejado en el proyecto de conclusión no estaba avalado por la práctica de los Estados. Se dijo que la superioridad jerárquica era una consecuencia y no una característica, condición previa o criterio del *ius cogens*. También se subrayó la necesidad de aclarar si la superioridad jerárquica del *ius cogens* afectaría a las normas procesales, en particular en relación con las inmunidades. Asimismo, mientras que unas delegaciones respaldaron que se hiciera referencia a los “valores fundamentales”, otras expresaron dudas al respecto.

51. Si bien algunas delegaciones acogieron con satisfacción el proyecto de conclusión 3 [3, párrafo 1] (definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), y apoyaron, por ejemplo, que se hubieran excluido elementos ajenos a la Convención de Viena de 1969 que fueron reubicados en el proyecto de conclusión 2, otras solicitaron que se aclarara la distinción entre los elementos descriptivos y los criterios del *ius cogens* y sus efectos prácticos. También se hizo hincapié en la necesidad de dar una definición de “derecho internacional general”.

52. Algunas delegaciones respaldaron los criterios de identificación del *ius cogens* enunciados en el proyecto de conclusión 4 (criterios para la identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), así como la doble prueba a la que se hace referencia en él. No obstante, se señaló que el proyecto de conclusión 4 podría agruparse con el proyecto de conclusión 3, con el que se solapaba, y que hacía falta un estudio más profundo para que la definición del concepto “la comunidad internacional de Estados en su conjunto” fuera precisa. Además, se propuso otro criterio más para que una norma pudiera ser calificada de *ius cogens*: que fuera “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que refleja y protege sus valores fundamentales”.

53. En relación con el proyecto de conclusión 5 (bases para las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), las delegaciones sugirieron que la Comisión distinguiera entre los criterios y las fuentes del *ius cogens* en diferentes conclusiones, así como entre las fuentes que podrían servir de base para normas de *ius cogens* (como el derecho internacional consuetudinario) y las que únicamente reflejan el *ius cogens* (como el derecho convencional). Mientras que algunas delegaciones se mostraron partidarias de que hubiera diferentes bases o fuentes del derecho para el *ius cogens*, e incluso algunas consideraron que el derecho internacional consuetudinario era la base más común para la formación del *ius cogens*, otras discreparon y estimaron que hacía falta seguir trabajando en las presunciones, de acuerdo con la labor de la Comisión en relación con el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho.

54. También se apoyó la idea de que el derecho convencional sirve de base para las normas de *ius cogens*. No obstante, algunas delegaciones consideraron que los tratados podrían reflejar el *ius cogens*, pero no servir de base de este, y otras expresaron dudas en cuanto a si las disposiciones convencionales podrían utilizarse en absoluto con esa finalidad. Se hizo hincapié en que hacía falta proceder con cautela al incluir los tratados como parte del derecho internacional general. Se expresaron opiniones encontradas acerca de los principios generales del derecho: algunas delegaciones eran partidarias de utilizarlos como base para las normas imperativas, mientras que otras albergaban dudas al respecto.

55. También se expresó la opinión de que debía aclararse el uso del Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como base para determinar las normas imperativas de derecho internacional. Se dijo que había que ahondar en la

relación entre los principios generales del derecho, el derecho internacional consuetudinario y el derecho convencional.

56. Se celebró la importancia atribuida a la aceptación y el reconocimiento por los Estados en el proyecto de conclusión 6 (aceptación y reconocimiento). Al respecto, la Comisión defendía que el reconocimiento de las normas de *ius cogens* debía ser diferente del reconocimiento a los efectos de los principios generales del derecho.

57. No obstante, se subrayó que el apoyo que brindaba la práctica de los Estados era demasiado escaso como para llegar a esas conclusiones y que la prueba de que una norma era aceptada y reconocida como *ius cogens* podía ser limitada. También se señaló que el proyecto de conclusión 6 duplicaba el proyecto de conclusión 4 y que había que aclarar el modo en que iba a establecerse la *opinio iuris cogentis* de los Estados, así como la función de la aquiescencia y de la práctica de los Estados en la identificación de las normas imperativas.

58. Las delegaciones expresaron opiniones discrepantes acerca del modo en que debían entenderse los conceptos de “comunidad internacional en su conjunto” y “una gran mayoría” en el proyecto de conclusión 7 (comunidad internacional de Estados en su conjunto). Si bien, por una parte, se consideró que el reconocimiento por todos los Estados era necesario aunque no fuera activo en todos los casos y que por “una gran mayoría” ha de entenderse “prácticamente todos los Estados”, también se señaló, por otra, que la expresión “una gran mayoría de Estados” era polémica en la medida en que no solo se refería a un número de Estados, sino que también daba importancia a su carácter representativo. Por tanto, se recomendó introducir una definición o una aclaración en el comentario.

59. También se expresó preocupación por que la expresión “una gran mayoría” se alejara de la Convención de Viena de 1969 y debiera ser replanteada por ser muy difícil de aplicar en la práctica.

60. Algunas delegaciones estimaron que no hacían falta la aceptación y el reconocimiento por todos los Estados. Se observó que las normas de *ius cogens* no se basaban exclusivamente en el consentimiento. Para algunas delegaciones, los actos de las organizaciones internacionales podían contribuir a establecer la aceptación y el reconocimiento, y los actos de actores no estatales eran igualmente pertinentes para la identificación de dichas normas. Para otras, los actos de los actores no estatales no podían ser considerados pertinentes.

3. Labor futura

61. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión tratara la relación entre el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*, así como entre la aplicabilidad universal del *ius cogens* y la posibilidad de los objetores persistentes. También recomendaron examinar la cuestión de la prueba del reconocimiento de una norma como imperativa a través de la práctica de los Estados y no de otros actores.

62. Varias delegaciones propusieron que se tuviera en consideración el elemento de la modificación que existía en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 y se contemplara la posibilidad de considerar la vulneración de las normas imperativas en el contexto de los límites y las excepciones a las inmunidades. Se sugirió una vez más que se incluyera la cuestión de las nuevas normas de *ius cogens* que derogan las anteriores y sus efectos, con inclusión de quién determina la condición de las normas de *ius cogens* o la existencia de un posible conflicto de normas, dentro del alcance del estudio.

63. Si bien algunas delegaciones apoyaron la posibilidad de contemplar el concepto del *ius cogens* regional y otras se opusieron a ello, una serie de delegaciones dijeron

que aguardaban con interés el tercer informe del Relator Especial sobre las consecuencias del *ius cogens*.

E. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

1. Observaciones generales

64. Mientras que algunas delegaciones celebraron la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, destacando la necesidad de aclarar las normas aplicables, algunas otras expresaron sus dudas acerca de la utilidad y la oportunidad del tema. A juicio de estas últimas, las complejidades del tema y la falta de normas de derecho internacional consuetudinario claramente establecidas en este ámbito dificultaban la codificación de las normas, cuando no la imposibilitaba en la práctica.

65. Varias delegaciones consideraron que el principio de no sucesión en relación con la responsabilidad del Estado reflejaba el derecho actual en la materia, mientras que otras se inclinaban por apoyar la conclusión preliminar del Relator Especial de que recientemente se había puesto en entredicho la teoría “tradicional” de la no sucesión. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión siguiera analizando la práctica y la jurisprudencia de los Estados a fin de fundamentar toda conclusión al respecto. Se propuso modificar el título del tema para que pasara a rezar “Los problemas de la responsabilidad del Estado en caso de sucesión de Estados” para evitar dar a entender que la sucesión de los Estados en relación con la responsabilidad del Estado era en realidad una norma establecida.

66. Se sugirió que las normas que regían la sucesión de Estados no deberían afectar a los derechos y las obligaciones de los movimientos de liberación con arreglo a la teoría de la “tabla rasa”. Se esbozó la idea de que la continuación de los Estados no debería equipararse a la sucesión de los Estados y, por tanto, debería mantenerse fuera del alcance del tema.

2. Comentarios específicos

67. Una serie de delegaciones se mostraron partidarias del proyecto de artículo 1 (alcance) propuesto por el Relator Especial y aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Algunas delegaciones expresaron satisfacción por que el proyecto se centrara específicamente en las normas secundarias relativas a la responsabilidad del Estado en sentido general (“*responsibility*”) en lugar de la responsabilidad en razón de una obligación (“*liability*”), la responsabilidad de las organizaciones internacionales o la sucesión de Gobiernos. Por su parte, otras delegaciones consideraron que el alcance debería hacerse extensible a la responsabilidad de los Estados respecto de las organizaciones internacionales, a la responsabilidad por actos irregulares que no necesariamente vulneren el derecho internacional, así como a los casos en los que el Estado predecesor y el Estado sucesor coexisten. Se sugirió introducir referencias explícitas a los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

68. También hubo apoyo al proyecto de artículo 2 (términos empleados) propuesto por el Relator Especial y aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción con una modificación de menor importancia. En concreto, se celebró que se hubiera redactado de manera idéntica a las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión¹⁰. En

¹⁰ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356; Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados, véase Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.94.V.6).

este sentido, también se sugirió que en el proyecto de artículo, o al menos en sus comentarios, se reflejara el principio de que para la sucesión de Estados es un requisito esencial que la modificación territorial se produzca de manera legal y pacífica.

69. Una serie de delegaciones expresaron sus dudas en relación con el proyecto de artículo 3 (pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad), propuesto por el Relator Especial, en particular por su referencia a las distinciones entre los tipos de acuerdo (“acuerdos de transmisión” y otros) que no estaban claramente establecidas en la práctica de los Estados. También se expresaron dudas en cuanto a la necesidad y la oportunidad del proyecto de artículo, que quizás se podría simplificar. Las delegaciones destacaron que no debía darse por descontada la aquiescencia de terceros Estados en relación con los acuerdos de transmisión, de conformidad con los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

70. En relación con el proyecto de artículo 4 (declaración unilateral de un Estado sucesor), propuesto por el Relator Especial, si bien recibió cierto apoyo, varias delegaciones expresaron su preocupación, entre otras cosas en lo que se refiere a la oportunidad y la necesidad del proyecto de artículo. También se dijo que debía aclararse el párrafo 2. Se sugirió que deberían considerarse las situaciones en las que un tercer Estado no acepta la transmisión de obligaciones. Asimismo, se recomendó incluir una referencia a los principios rectores aprobados por la Comisión en relación con los actos unilaterales de los Estados.

3. Labor futura

71. El futuro programa de trabajo propuesto por el Relator Especial contó con apoyos. Varias delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de estudiar detenidamente las cuestiones de la responsabilidad, teniendo en cuenta cada tipo específico de sucesión. Se sugirió que la Comisión debía aclarar si estaba estableciendo *lex lata* o *lex ferenda*. Se propuso que la estructura de la labor no siguiera la estructura de las dos Convenciones de Viena sobre la Sucesión, sino que girara en torno a los elementos específicos de la responsabilidad del Estado. Se planteó la cuestión de un posible vínculo entre la sucesión en un tratado y la sucesión en las obligaciones dimanantes del incumplimiento de dicho tratado. Se mencionó la necesidad de una aclaración en los casos en que el tribunal ordenara formas complicadas de reparación. Se celebró que se prestara atención a las cuestiones de la pluralidad de Estados, responsables y la responsabilidad compartida, y se alentó a la Comisión a prestar la misma atención a los supuestos de pluralidad de Estados lesionados.

4. Forma final

72. Algunas delegaciones opinaron que el resultado de la labor no debería adoptar la forma de proyecto de artículos, sino de un conjunto de principios, directrices, conclusiones resumidas o cláusulas modelo. También contó con apoyos la idea de que el texto que se aprobase fuera de carácter subsidiario. No obstante, se dijo que el resultado de la labor de la Comisión debería revestir la forma de un proyecto de artículos con comentarios que contuviera las normas aplicables en caso de no haber un acuerdo especial entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. Se expresaron dudas acerca de las ventajas de contar con normas aplicables por defecto, así como en relación con un posible resultado que combinase la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunas delegaciones opinaron que era prematuro decidir la forma final de la labor de la Comisión.

F. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

1. Observaciones generales

73. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la labor de la Comisión en relación con el tema, así como al establecimiento de un Grupo de Trabajo en su 69º período de sesiones. Se destacó la importancia del tema y se celebró el nombramiento de una nueva Relatora Especial.

74. Algunas delegaciones expresaron preocupación por el alcance del tema e hicieron hincapié en que el derecho internacional humanitario era la *lex specialis* en el ámbito de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y en que la Comisión debería tener cuidado de no redefinir las normas existentes del derecho internacional humanitario. Se expresó la opinión de que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no debería circunscribirse a las leyes de la guerra y, por consiguiente, el proyecto de principios sobre el tema debería aclarar la relación entre el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los tratados.

75. Si bien se dijo que las normas jurídicas existentes en materia de protección del medio ambiente en conflictos armados internacionales no eran necesariamente de aplicación a los conflictos armados no internacionales, se insistió en que no debería distinguirse, a efectos del tema, entre conflictos armados internacionales y no internacionales, puesto que ambos podían ocasionar daños irreversibles al medio ambiente. Se expresó inquietud por que varios de los proyectos de principio estuvieran formulados en términos prescriptivos.

76. Se mencionó la necesidad de implicar activamente a las organizaciones internacionales pertinentes y trabajar con ellas.

2. Comentarios específicos

77. Se dijo que el proyecto de principio 5 [I-(x)] (designación de zonas protegidas), que permite a los Estados designar las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas, contradecía el proyecto de principio 9 [II-1], párrafo 3, (protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado), puesto que este admitía que el medio ambiente pudiera ser atacado si se hubiera convertido en un objetivo militar.

78. En relación con el proyecto de principio 8 (operaciones de paz), se observó que ese proyecto de principio introducía nuevas obligaciones jurídicas sustantivas en relación con las operaciones de paz, lo que excedía los requisitos legales vigentes. Se planteó una inquietud similar en relación con el proyecto de principio 16 (restos de guerra), que haría las obligaciones previstas en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (1980)¹¹ de limpiar, eliminar o destruir los restos explosivos de guerra extensibles a los restos de guerra “tóxicos y peligrosos”.

79. En relación con el proyecto de principio 9 [II-1] (protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado), se sugirió modificar el párrafo 3 para no aceptar que el medio ambiente natural pudiera ser atacado de convertirse en un objetivo militar.

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 22495, vol. 1342, pág. 13.

3. Labor futura

80. Se alentó a la Comisión a ocuparse de otros ámbitos relacionados con el tema, como la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, la protección del medio ambiente en relación con los conflictos híbridos y la relación del tema con el derecho del mar. Algunas delegaciones sugirieron que en esta etapa sería preferible una referencia más general a las normas y principios existentes en materia de responsabilidad en sentido general (“*responsibility*”) y responsabilidad en razón de una obligación (“*liability*”). Si bien se pidió a la Comisión que procediera con cautela en lo referente a las cuestiones de la complementariedad, recibió apoyo la idea de prestar particular atención a ella. Se sugirió que se tuvieran en cuenta también las preocupaciones de las categorías vulnerables especiales. Se subrayó la importancia de continuar con la labor ya acometida en relación con el tema y de mantener la coherencia entre la labor realizada hasta la fecha y la futura labor de la nueva Relatora Especial.

4. Forma final

81. En cuanto al resultado de la labor sobre el tema, se planteó la cuestión de si la compilación de varias disposiciones de instrumentos jurídicos existentes podría reforzar la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados. Se sugirió que la forma final del proyecto de principios se considerara en una etapa posterior.

G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

1. Labor futura de la Comisión

82. Algunas delegaciones expresaron preocupación por el número de temas incluidos en el programa de la Comisión e insistieron en que la Comisión necesitaba tiempo suficiente para examinar cada tema durante sus períodos de sesiones. Algunas delegaciones indicaron que celebrarían que la Comisión decidiera introducir el tema “Arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en su programa de trabajo, puesto que se trataba de un ámbito de máxima importancia práctica en el que la Comisión podría continuar su labor sobre el derecho de las organizaciones internacionales. También se sugirió que la Comisión abordara el tema “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones”, un tema importante para la labor de los asesores jurídicos de los Gobiernos.

83. Varias delegaciones celebraron la inclusión de dos nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. En general, las delegaciones se felicitaron por la inclusión del tema “Principios generales del derecho” y señalaron que el tema complementarían la labor ya existente de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional identificadas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Algunas delegaciones indicaron que el tema estaba listo para incluirlo en el programa de trabajo de la Comisión y sugirieron que se le diera prioridad. Se señaló que el tema debería ser compatible con otros temas conexos que figuraban en el programa de la Comisión. Algunas delegaciones indicaron que la Comisión debería preparar una aclaración autorizada sobre la naturaleza, el alcance y las funciones de esa fuente del derecho. No obstante, se dijo que quizás no hubiera suficiente práctica estatal disponible para hacerlo. Algunas delegaciones agregaron que la Comisión podría contribuir aclarando los criterios y los métodos para identificar los principios generales del derecho de otras fuentes del derecho. Según otro punto de vista, la labor de la Comisión sobre el tema no debería basarse en teorías que rechacen la inferencia de normas de derecho internacional de normas de la

legislación. En cuanto al resultado del tema, se sugirió que la Comisión podría establecer esos principios, mientras que, según otra opinión, la Comisión debería preparar un conjunto de proyectos de conclusión.

84. Varias delegaciones cuestionaron la inclusión del tema “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales” y recalcaron que las normas relativas a la prueba eran diversas y que competía a las propias cortes y tribunales internacionales, y no a la Comisión, evaluar el valor de la prueba. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que la unificación de la práctica ante diferentes cortes y tribunales con competencia y estructuras diferentes daría pie a más fragmentación. También se puso en tela de juicio que se excluyeran del alcance del tema las cortes y tribunales penales internacionales y los diversos órganos de vigilancia y tribunales internacionales de derechos humanos. Se sugirió que no era urgente que la Comisión abordara el tema, puesto que había otros órganos que ya lo habían estudiado con anterioridad o lo seguían estudiando en la actualidad. Según otro punto de vista, el resultado final del tema tendría poca relevancia para los Estados. Otras delegaciones celebraron la inclusión del tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

85. Se propuso incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión varios temas nuevos, como el “deber de no reconocer una situación creada por un incumplimiento grave por parte de un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general”, las “implicaciones legales del cambio climático en el océano”, las “implicaciones legales de la elevación del nivel del mar” y “el derecho a la libre determinación”.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

86. En líneas generales, las delegaciones acogieron con satisfacción los actos previstos en 2018 para conmemorar el 70º aniversario de la Comisión, que se dijo, reforzarían la interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión.

87. Varias delegaciones se felicitaron por la decisión de la Comisión de celebrar la primera parte de su 70º período de sesiones en Nueva York, lo cual permitiría fructíferos intercambios entre la Sexta Comisión y la Comisión. No obstante, se expresó preocupación al respecto y se dijo que la interacción con los Gobiernos debería llevarse a cabo en la Sexta Comisión o en declaraciones escritas y que debía tratarse de algo excepcional y circunscribirse a la celebración del 70º aniversario.

88. Algunas delegaciones respaldaron la reafirmación del compromiso de la Comisión con el principio del multilingüismo y la importancia primordial del principio de igualdad de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el desempeño de su labor. Se dijo que, en todos los temas, el Comité de Redacción debería aprobar disposiciones en dos idiomas oficiales.

89. Varias delegaciones celebraron la contribución de la Comisión a la promoción del estado de derecho.

III. Un tema que la Comisión terminó de analizar en su 69º período de sesiones

Crímenes de lesa humanidad

1. Observaciones generales

90. Las delegaciones celebraron, en general, la aprobación en primera lectura de todos los proyectos de artículo y el proyecto de preámbulo en el 69º período de sesiones de la Comisión. Se hizo hincapié en que el proyecto de artículos debía

complementar los instrumentos y regímenes jurídicos vigentes relevantes para el tema y ser compatible con ellos, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se sugirió la inclusión de una disposición específica que eliminara el riesgo de obligaciones para los Estados que entraran en conflicto en el proyecto de artículos y en los instrumentos constitutivos de los tribunales penales internacionales. Se dijo que el proyecto de artículos debería desconectarse del Estatuto de Roma.

91. Se reconoció la importancia de la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Diversas delegaciones celebraron que el proyecto de artículos se centrara en las medidas que han de adoptar los Estados a nivel nacional y en la mejora de la cooperación interestatal. Se reiteró que la Comisión debería evitar ocuparse de la cuestión de la jurisdicción civil y la inmunidad. Se dijo que los proyectos de artículo, el proyecto de preámbulo y los comentarios carecían de un análisis exhaustivo de la práctica y la *opinio iuris* de los Estados existentes; se pidió que se analizara y estudiara en mayor profundidad la cuestión del carácter de *ius cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

2. Comentarios específicos

92. Si bien contó con apoyo el proyecto de artículo 2 [2] (obligación general), se dijo que, al omitir el vínculo entre los crímenes de lesa humanidad y los conflictos armados, la disposición se apartaba del derecho internacional consuetudinario.

93. Algunas delegaciones mostraron su apoyo al proyecto de artículo 3 [3] (definición de crímenes de lesa humanidad), aunque también se dijo que era necesario seguir debatiéndolo. Se sugirió que el párrafo 1 h) del proyecto de artículo debería incluir definiciones de crímenes de guerra y genocidio, o una referencia a otras fuentes legales relevantes para la materia.

94. Se sugirió que se reformulara el proyecto de artículo 4 [4] (obligación de prevención) para hacerlo más específico y prescriptivo. Se expresó preocupación por el alcance de la expresión “otras organizaciones” del párrafo 1 b); se dijo que en el comentario a la disposición también se hacía referencia a las organizaciones no gubernamentales, pero no se recogía el fundamento jurídico de la obligación de los Estados de cooperar con las organizaciones no gubernamentales ni la práctica de los Estados al respecto.

95. Varias delegaciones apoyaron la aprobación del proyecto de artículo 5 (no devolución), y algunas celebraron la inclusión del principio como parte del concepto más amplio de la obligación de prevención. Se dijo que el proyecto de artículo 5 no reflejaba con precisión la naturaleza sistemática de los crímenes de lesa humanidad. Se expresó preocupación por lo que parecía un enfoque expansivo adoptado en el proyecto de artículo 5 a la luz del derecho internacional de los derechos humanos existente.

96. Diversas delegaciones manifestaron su respaldo al proyecto de artículo 6 [5] (criminalización en el derecho nacional). Se subrayó la importancia de la relación entre la labor de la Comisión sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y el proyecto de artículo 6 [5], párrafo 5.

97. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 7 [6] (establecimiento de la competencia nacional). Se pidieron aclaraciones y un análisis más detallado en relación con el ejercicio de la competencia extraterritorial y las condiciones para la competencia en razón de la personalidad pasiva mencionada en el párrafo 1 c).

98. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de artículo 8 [7] (investigación).

99. En relación con el proyecto de artículo 9 [8] (medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), se expresó preocupación por que el párrafo 3 parecía imponer una carga desproporcionada al Estado que había detenido a una persona acusada de haber cometido un delito, puesto que dicho Estado tenía la obligación de notificar a los Estados que hubieran establecido su competencia respecto del delito. Se señaló que el Estado que había detenido al presunto infractor podía no saber qué Estados habían establecido su competencia respecto del delito.

100. Varias delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 10 [9] (*aut dedere aut iudicare*).

101. En cuanto al proyecto de artículo 11 [10] (trato justo del presunto infractor), se sugirió que en la disposición debería subrayarse la importancia de aplicar los más rigurosos criterios de respeto por los derechos humanos. Se dijo que el párrafo 3 debería ser suprimido o sustituido por una norma clara que protegiera los derechos de las personas privadas de libertad frente a restricciones basadas en la legislación nacional.

102. Diversas delegaciones celebraron la inclusión del proyecto de artículo 12 (víctimas, testigos y otras personas). También se respaldó el hecho de que se hubieran contemplado reparaciones por daños materiales y morales en el párrafo 3, así como la flexibilidad dada a los Estados para determinar la forma apropiada de reparación. Se dijo que había que seguir estudiando el párrafo 3, ya que no quedaba claro hasta dónde llegaba la obligación del Estado de proporcionar una reparación y otros recursos. Algunas delegaciones sugirieron que el proyecto de artículo debería incluir una definición del término “víctima”. También se sugirió que el proyecto de artículo mejoraría si se abordara la cuestión de la reparación en otra disposición, a fin de dejar claro que había dos etapas diferenciadas en las actuaciones: la participación en las actuaciones y la concesión de una indemnización a las víctimas.

103. Varias delegaciones manifestaron su respaldo al proyecto de artículo 13 (extradición). En relación con el párrafo 2, se apoyó la exclusión de los “delitos políticos”, si bien se dijo también que dicha exclusión estaba en conflicto con la práctica contemporánea relativa a la extradición. Aun cuando se expresó apoyo al párrafo 6 y a la flexibilidad concedida a los Estados, se pidió a la Comisión que aclarara los motivos para denegar una solicitud de extradición sobre la base del derecho nacional. También se solicitó que se aclarara la inclusión del término “cultura” en el párrafo 9. Se sugirió incluir disposiciones específicas sobre las cuestiones de las solicitudes de extradición en conflicto y las solicitudes de países que aún aplicaban la pena de muerte.

104. Diversas delegaciones apoyaron la inclusión del proyecto de artículo 14 (asistencia judicial recíproca). También se respaldó el párrafo 6, que sentaría las bases de la asistencia judicial recíproca que deba prestarse de conformidad con las leyes y disposiciones nacionales en materia de protección de datos personales. Se sugirió que el proyecto de artículo mejoraría si se incluyera una disposición por la que se requiriera a los Estados que intercambiaran información sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad. Se manifestó preferencia por una versión más corta de la disposición a fin de evitar eclipsar los aspectos esenciales del proyecto de artículos y socavar su equilibrio general.

105. En relación con el proyecto de anexo, se propuso que en el párrafo 8 también se dispusiera que la asistencia judicial recíproca podría denegarse si la solicitud no se atenía a las disposiciones de los propios proyectos de artículo.

106. Si bien se dijo que debía dejarse el proyecto de artículo 15 (arreglo de controversias) en manos de los Estados para que estos lo negociaran y llegaran a una decisión al respecto, junto con otras cláusulas finales, algunas delegaciones apoyaron

su inclusión. Se pidió que se aclararan el párrafo 2 y las razones por las que no se fijaba un plazo para concluir las negociaciones. Algunas delegaciones celebraron que el proyecto de artículo, en el párrafo 3, diera a los Estados flexibilidad para declarar que no se consideraban vinculados por el párrafo 2, y se sugirió incluir un plazo para que los Estados formularan dicha declaración.

107. Algunas delegaciones señalaron la ausencia de una disposición que prohibiera la amnistía, mientras que otras advirtieron de que no debía prohibirse de manera absoluta la amnistía, que podía ser una solución en el contexto de la resolución de conflictos.

3. Forma final

108. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la labor realizada por la Comisión en la elaboración de un proyecto de convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad con el fin de acabar con la impunidad, facilitar la cooperación y la asistencia y llenar la laguna existente en el derecho internacional. No obstante, también se planteó la cuestión de si el objeto de la labor sobre el tema debería ser una convención. Se pusieron de relieve la iniciativa internacional orientada a concluir un tratado de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves y la necesidad de que hubiera una cooperación estrecha entre la Comisión y los patrocinadores de la iniciativa, así como la posibilidad de que coexistieran el proyecto de artículos y dicha iniciativa.
